

"SANCHEZ EZEQUIEL C/ LUNA DORA CECILIA Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (N° RO-01757-C-2024)

General Roca, 13 de Febrero 2025. jpr/an

**I.- Proceso:** Para resolver en esta causa causa caratulada "**SANCHEZ EZEQUIEL C/ LUNA DORA CECILIA Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (N° RO-01757-C-2024), del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Ezequiel Sánchez -05/07/2024-:** Se presenta mediante apoderada e interpone demanda de daños y perjuicios contra la demandada Cecilia Luna Dora y la citada en garantía Federación Patronal Seguros, por la suma de \$290.506.337 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas.

Relata que el día 11/03/2024 circulaba en su motocicleta (Gilera Smash) por calle Mendoza, con sentido de circulación Sur-Norte, cuando al llegar a la intersección con calle Los Olmos (arteria que cambia de nombre en intersección de Mendoza) colisiona con la demandada Cecilia Dora Luna, quien circulaba por calle Los Olmos con sentido de circulación Este-Oeste y fue quien no respeto la prioridad de paso.

Que luego del accidente, el actor fue trasladado al hospital local de General Roca, donde se le realizaron las primeras intervenciones, luego fue trasladado a la Clínica Roca ya que al momento del accidente contaba con cobertura por parte de su ART. Describe las lesiones sufridas.

Funda su pretensión en el art. 1757° del CCyC, la calidad de guardián de la demandada en tanto conducía el automóvil con el que colisiona el actor, e indica que la demandada ha infringido los arts. 39°, 36°, 41° de la ley nacional de tránsito (LNT) y el art. 36° de la Ord. N° 4845.

Cuantifica los daños y peticona por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por la suma de \$500.000, incapacidad psicofísica por la suma de \$266.944.646,87, daño moral por la suma de \$21.581.691,16, tratamiento psicoterapéutico por la suma de \$480.000, y daños materiales por la suma de \$1.000.000.

Hace reserva del caso federal, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y peticona.

**2) Contestación de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. -23/08/2024-:**

Se presenta mediante apoderado a contestar la citación.

Reconoce la póliza de responsabilidad civil sobre el vehículo marca Ford (modelo KA 1.5 SEL - Dominio AA862SW), vigente al momento del accidente, con límite de cobertura de \$160.000.000.

Subsidiariamente contesta demanda. Realiza las negativas generales y particulares, de los hechos y de la prueba acompañada a la demanda.

Reconoce el hecho ocurrido el 11/03/2024, pero da su versión de los hechos, y sostiene que la causa del mismo fue la conducta del propio actor, quien por inexperiencia, impericia o imprudencia conducía sin casco, sin luces, a exceso de velocidad, sin mantener el dominio de la motocicleta, ni cumplir con el cuidado en el deber de conducir.

Agrega que ha sido el propio actor quien embistió el vehículo de la demandada, en la parte trasera izquierda conforme surge de las fotos acompañadas, contando así con una presunción de su responsabilidad, toda vez que este se desplazaba con exceso de velocidad y al llegar a la intersección no la disminuyó.

Indica que la demandada circulaba de forma reglamentaria, con pleno dominio del automóvil, y luego de constatar que la vía se encontraba expedita comenzó el cruce de calle Mendoza, con sentido cardinal Este/Oeste. Allí se encuentra de forma imprevista con el actor, quien

circulaba con exceso de velocidad, provoco de esta forma el impacto con la parte trasera izquierda del vehículo de la demandada.

En cuanto a derecho, endilga a la parte actora la infracción a los arts. 39°, 40°, 48° de la LNT y en base a ello opone el eximente de responsabilidad del hecho del damnificado (art. 1729° CCyC), argumentando que ha sido la conducta del actor la causa del accidente y de los perjuicios que se reclaman, ya que conducía sin cuidado, ni prevención, desatendiendo las máximas de prudencia y previsión, actuando con impericia e imprudencia en el arte de conducir, en clara y manifiesta violación de las normas de tránsito.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece prueba restante, solicita la aplicación del art. 730° del CCyC. Refiere sobre las costas de la defensa del asegurado, y sostiene que en caso de contar con patrocinio letrado propio, las costas por la citación deben ser soportadas en el orden causado.

Hace reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

### **3) Contestación de la demandada Cecilia Luna Dora -23/08/2024-:**

Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a contestar la demanda en su contra.

Solicita la citación en garantía de Federación Patronal Seguros, en razón de la póliza N° 31712060 contratada en relación al automóvil dominio AA862SW. Sostiene que producido el siniestro fue denunciado en tiempo y forma a la Aseguradora, pero que cumplido el plazo la aseguradora nunca declinó la cobertura ni se eximió de manera alguna, que además intervino en la mediación patrocinando a la demandada.

Refiere que envió carta documento solicitando a la aseguradora que aclare si asumirán la defensa procesal, bajo apercibimiento de contratar uno a su costa. Dado que no respondieron, contrató letrado particular.

Argumenta que si bien no ha declinado la cobertura en legal tiempo y forma, la actitud asumida por la aseguradora arroja un principio de duda, de si se presentara intentando aludir una clausula de no seguro, o declinación de siniestro.

Solicita que la citada en garantía responda por las costas que se generen por la presentación de la demandada a juicio, en razón de la negativa de la aseguradora de asumir la defensa de la demandada, todo conforme art. 110° Ley de Seguros 17418 (LS).

Subsidiariamente, contesta demanda. Realiza las negativas generales y particulares, de los hechos y la documental acompañada.

Reconoce el accidente, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero difiere respecto a la mecánica del mismo.

Indica que luego de comenzado el cruce de la calle Mendoza, y cuando ya había transpuesto más de la mitad de la misma, el actora colisiona con su vehículo, sobre el lateral izquierdo trasero, que hace que el coche, derrape suavemente sobre el asfalto, producto del gran impacto que realiza el actor a mi rodado.

Agrega que el actor circulaba por calle Mendoza a toda velocidad, sin contar con control del rodado y producto de ello es que la impacta fuertemente el lateral izquierdo, sobre la rueda trasera.

Sostiene que si el actor hubiese actuado con la prudencia que requería el caso, debió circular a una velocidad que, ante el eventual supuesto de encontrarse un vehículo transponiendo la vía de circulación, la moto no perdiera el control e impactara como sucedió.

Argumenta que en el caso ocurre un supuesto de interrupción del nexo de causalidad previsto culpa de la víctima o hecho del damnificado (art. 1729 CCyC).

Impugna liquidación, solicita la deducción de las sumas percibidas por el sistema de reparación tarifado ART.

Acompaña documental y ofrece prueba restante, hace reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**4) Citada en garantía contesta traslado -04/09/2024-:** Reitera los argumentos dados al contestar la citación, manifestando que no se harán cargo de los honorarios y costas de la presentación de la demandada, y peticona la distribución de costas por su orden.

**5) Apertura y clausura probatoria:** El día [15/10/2024](#) se lleva adelante audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba y clausurándose el [23/07/2025](#). En fechas [14/08/2025](#) alega la ([Mov. E0073](#)), la actora ([Mov. E0074](#)) y la citada en garantía ([Mov. E0075](#)).

El día [17/10/2025](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III.- Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir:** Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las partes.

Únicamente se encuentra discuta la mecánica del accidente, la responsabilidad de las partes en el siniestro vial, como también la procedencia y cuantificación de los daños que deben ser indemnizados.

Por otro lado, la citada en garantía ha reconocido la cobertura asegurativa, oponiendo el límite de cobertura contractual, pero ha discutido con su asegurada la distribución de las costas que ha originado la presentación en juicio de ésta última.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

**2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito:** En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo

creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

**3) Análisis del caso.** Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

- **Documental:** Aquella acompañada por las partes al presentarse al proceso.

- **Documental en poder de las partes:** En audiencia preliminar se determinó que se encontraba producida con la documental del punto anterior.

- **Informativa:** Se han agregado informes del Hospital Francisco López Lima (18/12/2024); Clínica Roca (31/10/2024); Gabinete de Criminalística (27/12/2024); Asociar Art (08/11/2024 y 07/02/2025); Natan Motos (06/11/2024); Dr. Cuello Marcelo (28/11/2024); Dr. Matías García Ortiz (07/02/2025); Superintendencia de Riesgos del Trabajo (25/03/2025); Zetone y Sabbag S.A. (27/05/2025 y 30/05/2025).

- **Instrumental:** En fecha 29/10/2024 se agrega expediente penal “LUNA DORA CECILIA S/LESIONES CULPOSAS GRAVES” (N° LEGAJOS NRO. MPF-RO-01799-2024), y en fecha 10/04/2025 se digitaliza, incorporándolo al expediente PUMA.

- **Testimonial:** Se ha recibido la declaración de Sebastián Vega Díaz (28/03/2025)

- **Pericia médica:** el día 03/03/2025 presenta informe el Dr. Daniel Ambroggio. Corrido el traslado la misma es impugnada por la citada en garantía (14/03/2025), cuyas observaciones son contestadas el día (24/03/2025).

- **Pericia mecánica/accidentológica:** el día 28/11/2024 presenta su informe el Lic. Marcelo Alejandro Hostar. El día 04/12/2024 presenta su informe el Lic. Héctor Eduardo Hernández, consultor técnico ofrecido por la parte actora.

- **Pericial Psicológica:** El día 12/12/2024 presenta su informe Lic. Atenas Vila, el cual es ampliado por la perita en fecha 16/12/2024. Corrido el traslado, la citada en garantía impugna la pericia en fecha 16/12/2024, la cual es contestada en fecha 19/12/2024.

La citada en garantía también impugna la ampliación de pericia, el día 03/02/2025. La misma es contestada por la perita en fecha 11/02/2025.

El día 29/12/2024 se incorpora informe de la Lic. Cecilia Shedden, consultora técnica ofrecida por la actora.

**4) Valoración de la prueba y solución del caso:** Del legajo penal

“LUNA DORA CECILIA S/LESIONES CULPOSAS GRAVES” (N° LEGAJO NRO. MPF-RO-01799-2024) surge que en fecha 27/09/2024 se resuelve prescindir de la persecución penal a la aquí demandada, en razón de arribar a un criterio de oportunidad (Art. 96° inc. 5 CPP).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776° y 1777° CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la responsabilidad civil que las partes entre sí se atribuyen.

No declararon testigos presenciales del hecho, aunque si cuento con actuaciones policiales labradas ese día.

En el acta de procedimiento policial y preventivo N° 286, del 11/03/2024, se describió que el accidente vial ocurrió en intersección de calles Mendoza y Brasil, cuando el actor Sánchez circulaba sobre su motocicleta (Gilera Smash) por calle Mendoza, en sentido cardinal Sur-Norte. Que al arribar a intersección con calle Brasil impacta con un automóvil (marca Ford Ka, Dominio AA-862-SW), color bordo, conducida por la demandada Dora Cecilia Luna, quien circulaba con sentido Este-Oeste -es decir por calle Los Olmos-.

En relación a ello, y a partir del informe del Gabinete de Criminalística penal, y de las pericias accidentológicas de sede penal y civil, la calle por la que circulaba la demandada presenta la particularidad de cambiar no solo de nomenclatura sino de sentido de circulación.

En efecto, al llegar a intersección con calle Mendoza, la calle se denomina Los Olmos hacia el cardinal Este (siendo una vía bidireccional) y se denomina Brasil hacia el cardinal Oeste de calle Mendoza (convirtiéndose en una vía unidireccional que dirige el tránsito desde el cardinal Este al cardinal Oeste). Más allá de la denominación, ambas arterias presentan una superficie de ripio.

Se ha dejado asentado, a su vez, que la calle Mendoza cuenta con

cartelería informativa de nombre de calles y sentido de circulación, y además señalización horizontal consistente en doble línea continua amarilla, indicando la prohibición de sobrepaso en ambos sentidos de circulación.

De lo manifestado por los peritos y el Gabinete de Criminalística, al momento del impacto, el vehículo de la demandada ya se encontraba cruzando la intersección con calle Mendoza. Por ello es que el rodado mayor posee un impacto a la altura de su puerta trasera izquierda y panel lateral.

No fue posible determinar la velocidad con la que circulaban los rodados, tal como concluyeron los peritos accidentológicos.

La pericia accidentológica del Lic. Hoster no fue impugnada.

En sede penal, el informe de criminalística, rubricado también por el consultor técnico de la actora Lic. Hernández coinciden, en su mayor extensión, respecto a la mecánica del accidente: *"se detectó un obrar antirreglamentario en la figura de la conductora del automotor, quien no respeto la prioridad de paso que le correspondía al conductor del rodado menor, si bien la conductora del rodado mayor circulaba por derecha, relación al sentido de circulación del motociclista; esta intersección se da entre arterias de doble sentido de circulación, no semaforizadas, la calle Los Olmos (bidireccional al ESTE de calle Mendoza) y denominada Brasil al OESTE de calle Mendoza, la cual se convierte en una vía unidireccional, que dirige el tránsito desde el cardinal ESTE hacia el cardinal OESTE) presenta superficie de ripio, y la calle Mendoza presenta superficie asfáltica por lo tanto, la calle Mendoza posee mayor jerarquía sobre calle Los Olmos- Brasil, dado a que es una de las arterias de ingreso y egreso de la ciudad, y la misma es pavimentada"*.

En este contexto, tiene dicho el STJ que "las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores

y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que “debe ceder siempre” y luego, cuando califica la prioridad como “absoluta” (STJRN1, Se. 44 - 06/06/2018, “PINO”).

Así, el art. 39 de la LNT establece que cualquier conductor en la vía pública debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación.

Ahora bien, el art. 41 dispone que la prioridad de paso en las encrucijadas corresponde a quien circula por la derecha, caracteriza a la regla como absoluta, y su decreto reglamentario 779/95 establece que “la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo”.

Luego, la ley dispone la excepción a la regla, y establece que la prioridad se pierde ante “(...) g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada”.

En sentido similar, la Ord. N° 4845/2018 luego de sentar similar regla, indica como excepciones los casos de avenidas y/o calle de doble mano y el desembocar desde vía de tierra a una calle pavimentada (inc. e y f del art. 36).

Así, si bien la prioridad de paso la tenía la parte demandada -en principio-, en tanto circulaba por la mano derecha ante la intersección de calles, no es menos cierto que ingresaba desde una calle de ripio, de tierra hacia una calzada pavimentada -calle Mendoza-.

De la prueba reseñada concluyo que la demandada, al momento de circular con su automóvil por calle de ripio previo e ingresar a una calle

pavimentada, debió detener el vehículo y ceder el paso al conductor de la motocicleta, quien circulaba por una calzada pavimentada y de doble sentido de circulación.

En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el art. 64 de la LNT, en cuanto presume la responsabilidad de una accidente vial la que “(...) cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”.

Todo ello aplicado a los hechos que aquí se debaten, permiten concluir que la prioridad de paso en dicha encrucijada la tenía el actor, presumiéndose así la responsabilidad del demandado.

En relación a la excesiva velocidad con la que circulaba el actor, argumentado como eximente de responsabilidad por el demandado, tal como me he referido previamente, los peritos no han podido determinar la velocidad con la que circulaban los vehículos y de las restantes medidas de prueba no puede inferirse que ello haya ocurrido.

Sobre las eximentes, afirma la doctrina que: "La prueba debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que no se verifica que en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la prioridad de paso la detentaba la motocicleta conducida por el actor y fue la demandada quien violó las reglas del tránsito vehicular, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda debiendo la demandada Cecilia Dora Luna, en su carácter de conductora y titular del automóvil, responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U., de manera concurrente y en la medida del seguro, dado que los límites establecidos en el contrato de

seguro resultan oponibles al actor (art. 118 LS). Todo ello conforme los lineamientos del STJ en el precedente LEVIAN ( Se. 02 - 07/02/2025).

**5) Los daños a resarcir:** La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la conforme el art. 19 CN; los arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y el criterio de la CSJN en precedentes “AQUINO” (Fallos: 327:3753), “ONTIVEROS” (340:1038) “GRIPPO” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772º CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748º CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente “ALARCON C/ SAPIENZA” -fallos: 343:124-).

### **5.1) Daños patrimoniales:**

**5.1.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado:** Reclama la suma de \$500.000.

Como se abordará en el punto siguiente se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el actor en el accidente por el que se reclama.

El Sr.Sanchez fue atendido en el hospital local y surge de la historia clínica que: PRESENTA TEC DE CRANEO MACIZO FACIAL CON PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS HERIDA CORTANTE EN

MENTON BEAB SIN RUIDOS AGREGADOS BUENA MECANICA VENTILATORIA, BUENA SATURACION TRAUMA DE RODILLA IZQ, CON HERIDA CORTANTE DE 10CM APROXIMADAMENTE SUPERFICIAL TAC DE CRANEO, TAC DE MACIZO FACIAL Y C.CERVICAL:CONTUSIONES Y HEMATOMA EPIDURAL, FX DDEL VOMER Y PARED LAT.

El Sr. Sanchez estuvo hospitalizado y un tiempo sin trabajar (véase declaración Sr. Diaz).

De todo ello resulta lógico pensar que más allá de fue atendido en el sistema de salud pública, debió incurrir en gastos extraordinarios por el tiempo que demandó su recuperación.

La jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Atento la entidad de las lesiones, el monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$500.000**, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN” (Se. 104/2024), o la que eventualmente se fije.

**5.1.2) Incapacidad psicofísica:** Solicita la suma de \$266.944.646,87 por el rubro.

Indica que como consecuencia del accidente el actor padece una incapacidad física, parcial y definitiva, del 24.42%, y una incapacidad

psíquica permanente estimada en el 15%, por lo que toma como referencia una incapacidad psico/física del 39,42%.

Además señala que el actor percibía un ingreso de \$1.200.729,98, trabajando para Zetone y Sabbag S.A, al mes de Febrero 2024.

Al momento de alegar, sobre la base de las pericias producidas, indica que deberá tenerse en cuenta una incapacidad física permanente de 18,40%, una psíquica permanente del (10%), y la edad de 22 años. Además solicita la aplicación del precedente “GUTIERRE” del STJ, e indica que el ingreso más cercano es de \$1.492.493.

La demandada impugna el rubro.

En primer lugar, al caso serán aplicables las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), y siendo que el accidente ocurre luego del año 2015, el ingreso base de la fórmula será el SMVM más cercano a la fecha de sentencia (STJRN3, “GUTIERRE”, Se. 65/2024).

Del informe del hospital de General Roca (mov. I0028) y de la Clínica Roca (mov. I0018) surge que ingresó al hospital local el día del accidente, y como consecuencia del mismo, y que luego fue derivado a la clínica, para ser intervenido quirúrgicamente. Por ende, tengo por acreditadas las lesiones sufridas, y que las mismas guardan adecuado nexo de causalidad con el hecho.

En relación a la incapacidad que presenta el actor, el perito médico Dr. Ambroggio (03/03/2025) concluyó que Ezequiel Sánchez, padeció como consecuencia directa del accidente de un traumatismo craneo- facial con un hematoma endo-craneal a nivel frontal y de la fractura de los huesos vómer y etmoides del macizo facial y la fractura de los huesos propios de la nariz; quedando a la fecha con secuelas anátomo funcionales.

Entre las lesiones describió: a) Fractura de huesos propios de nariz

con desplazamiento leve: 4,00%; b) Cicatriz hipertrófica de 3- tres centímetros, ubicada en el mentón: 9,00%; c) Cicatriz hipertrófica, hipertrófica, visible, antiestética, en “L” invertida, ubicada en la cara anterior de la rodilla izquierda, de 6 x 5 centímetros y 2 centímetros de ancho: 6,00%.

El perito Ambroggio determinó la incapacidad restante que presenta el actor, determinando un 18,40% parcial y permanente.

Por otro lado, la Lic. Atenas Vila en su pericia (12/12/2024) informó que *"el actor posee dificultades dentro de su área laboral, que como tal, le impide conducirse de la misma manera que antes. Se incluye en la definición de daño psíquico, la variable de capacidad laboral de la persona, comprendiendo aquí que se trata de un factor relevante constitutivo del ser humano, un derecho básico elemental...La manifestación de sintomatología depresiva, se asocia a distorsiones cognitivas típicas de dicho trastorno, fomentadas y aumentadas por los cambios visibles de su esquema corporal, que en reiteradas ocasiones señala que fue una conflictiva recurrente para él e influyo en su desempeño social. La angustia experimentada por el evaluado, incluyendo particularidades de su etapa en desarrollo, se reflejan en las técnicas administradas, al igual que sus preocupaciones respecto de su apariencia física"*.

Concluyó que el Sr. Sánchez presenta trastorno adaptativo Con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido y conforme el baremo Castex y Silva le asigna un porcentaje de incapacidad psíquica del 15%, parcial y permanente.

Sin embargo, también refiere que dicha incapacidad presenta nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan, por lo cual reduce el porcentaje asignado y determina que cuenta con un 10% de incapacidad parcial y definitiva, con nexo de causalidad directo con el accidente vial.

La citada en garantía impugnó la pericia (16/12/2024), particularmente el carácter de definitiva de la incapacidad, entendiendo que debe considerarse parcial y transitoria, ya que es reversible. Sin embargo la perita ratificó sus conclusiones (19/12/2024).

El día 29/12/2024 presentó el informe la consultora técnica Lic. Shedden, quien coincide con las conclusiones de la perita Vila.

Teniendo presente ello, se tiene dicho que el daño y lesiones estéticas no constituye un rubro autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (CSJN, Fallos: 321:1117).

El perito médico consideró que las cicatrices del mentón alteran en forma evidente la estética y armonía facial. En su contestación a las impugnaciones, ha indicado que no es una simple cicatriz, sino que es una cicatriz anfractuosa, viciosa, exuberante, visiblemente antiestética, gruesa, redondeada e irregular de tejido cicatricial que se ha formado en la zona de la herida de la pie.

Luego, agregó que la cicatriz de la pierna izquierda, de 6\*5 centímetros y 2 centímetros de ancho, derivada de la intervención quirúrgica, surge notoria de tan solo ver las fotografías.

La entrevista llevada a cabo por el profesional da cuenta que una de las cuestiones a las que el actor le ha dado entidad son las cicatrices. Dijo allí que luego de recuperar la conciencia, en el hospital local, se dirigió a mirarse en el espejo y refiere haber estado en “shock”, por los moretones, hinchazón y cicatrices que presentaba.

Se encuentra acreditado en el caso que las cicatrices son de una magnitud y que presentan entidad suficiente para incidir en la vida cotidiana del actor y resultando un factor limitante en su vida en relación y aspecto social, considerando la edad del joven, todo ello en los términos previstos por el art 1746 del CCyC.

Por ello, en tal punto he de apartarme del criterio sostenido por la

Cámara Civil en antecedentes "ANTILEF" (Se. 62 - 25/06/2021).

Por otro lado, en cuanto al daño psicológico, conforme el sistema de reparación de daños determinado por el art. 1738 del CCyC, y considerando la jurisprudencia de nuestro STJ en el precedente "LINARES" (Se. 90/18), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente, y que además tenga concreta incidencia incapacitante laboral.

Considero que de las conclusiones de la perita en psicología surge el carácter permanente de la incapacidad psicológica, y que el mismo repercute en otros aspectos que exceden lo emocional únicamente, acarreando "modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, laboral, emocional, recreativa y familiar".

Tomando en cuenta todo lo expuesto, determinaré la incapacidad del actor, conforme el criterio del STJ en el precedente "KUCICH" (STJRN1, Se. 55/2025), computando las lesiones utilizando el método de capacidad restante o Balthazard. Así, tomaré en cuenta las siguientes lesiones: a) Fractura de huesos propios de nariz con desplazamiento leve: 4,00%; b) Cicatriz hipercrómica de 3- tres centímetros, ubicada en el mentón: 9,00%; c) Cicatriz hipercrómica, hipertrófica, visible, antiestética, en "L" invertida, ubicada en la cara anterior de la rodilla izquierda, de 6 x 5 centímetros y 2 centímetros de ancho: 6,00%; d) daño psicológico: 10%.

Aplicando el método Balthazard, restando las incapacidades de la capacidad total (100%), corresponde reconocer al actor una incapacidad del **26%**.

En cuanto a los ingresos, la empresa Zetone y Sabbag S.A reconoció la autenticidad de los recibos de haberes. Además, informaron respecto a los ingresos del actor desde 01/2025 hasta 04/2025, señalando que en el mes de Abril 2025 el sueldo neto como peón vario es de \$1.469.083,18. Siguiendo el precedente "GUTIERRE", tomaré éste ingreso a los fines de

la cuantificación.

Así, tomando los siguientes parámetros: a) la edad de 22 años del actor, al momento del accidente; b) el ingreso de \$1.469.083,18; c) una incapacidad física y psicológica del 26%.

En consecuencia, el rubro de incapacidad psico/física peticionado asciende a **\$215.416.631,03** (Art. 147° CPCC y 1746° del CCyC). A dicho importe deberá adicionársele intereses, los que se devengarán a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (11/03/2024) hasta la fecha de la presente sentencia; luego desde allí y hasta el efectivo pago, las tasas fijada por el STJ en el precedente “MACHIN” (STJRN1, Se. 104/2024), o la que eventualmente se fije.

**5.1.3) Daños materiales:** Reclama la suma de \$1.000.000. Luego, al alegar solicita la destrucción total del vehículo, y se repare con un monto equivalente a una motocicleta nueva.

La pericia mecánica (28/11/2024) determinó que la motocicleta requiere de reparaciones, sin hacer mención a la destrucción total. Señala que los gastos para repararla ascendían a \$609.500.- aclaro el perito Hoster que desconoce si se afectó el cuadro.

El consultor técnico Hernández informó que la motocicleta presenta destrucción total, precisamente por la rotura del cuadro, que refiere como pieza básica de una motocicleta, en la cual se fijan los otros componentes como la horquilla, ruedas, motor, el asiento, el manillar etc.

Informo un valor de la motocicleta Gilera Smash 2014, con 13.000 km en \$785.000.- al 04/12/2024.

En fecha 06/11/202, Natan informó el valor del moto vehículo actualizado era de \$1.950.000.-

Encontrándose acreditados los daños en la moto del actor como consecuencia del hecho, y que los mismos son de entidad tal que representan una destrucción total de la motocicleta, conforme las facultades

del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma informada por el consultor técnico de **\$785.000.-** con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente (11/03/2024) hasta la fecha de pericia (28/11/2024) una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

**5.1.4) Tratamiento psicoterapéutico:** Reclama la suma de \$480.000, estimando una sesión semanal de \$10.000, por un año de terapia.

En la ampliación del informe (16/12/2024) la Lic. Vila recomendó que el actor realice tratamiento psicológico, por una extensión aproximada de 12 meses, con sesión de una vez por semana y a un costo promedio de sesión de \$25.000.

Si bien ello ha sido impugnado por la citada en garantía, la misma no tiene la entidad suficiente para provocar el rechazo del rubro, mucho más teniendo en cuenta que la consultora técnica Lic. Shedden coincidió con lo informado por la Lic. Vila.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al mismo por la suma de **\$1.200.000** (48 sesiones \* \$25.000). Dicha suma devengará intereses de la siguiente manera: desde la fecha del accidente (11/03/2024) hasta la fecha de la pericia (16/12/2024) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

**5.2) Daño extrapatrimonial:** Pretende la suma de \$21.581.691,16, en tanto el accidente le habría provocado sentimientos de angustia, molestias a la seguridad personal y en el goce de bienes sufridos, desanimo, depresión, impotencia y tristeza.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues

nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614; Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso, la pericia psicológica ha determinado un daño psíquico equivalente a un 10% de incapacidad parcial y definitiva. De la entrevista con el actor surge que una vez que recupera la conciencia, en el hospital, luego de 3 días en los que estuvo en coma, se sorprendió de los moretones y cicatrices.

Dijo que obtenida el alta todavía continúa revisándose con el odontólogo y otorrinolaringólogo, que debe tomar analgésicos y vitaminas, y realizaba tratamiento de kinesiología hasta el alta.

Indica que a raíz del accidente su vida cambió mucho, fundamentalmente, por su baja autoestima, vio su cuerpo diferente y le

recuerda todos los días el accidente vivenciado.

Por último, la perita indica que por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica, el accidente le ha producido un daño psicológico permanente.

El testigo Sebastián Vega Diaz ha relatado que el actor volvió a trabajar pero que las lesiones que tuvo le afectaron porque se le veía bajón, digamos, se le veía triste. Señalo que no le gustaba como había quedado su cuerpo, que estaba mala psicológicamente; que después del accidente con las heridas que le quedó en la cara, heridas visualmente feas.

Considero que el accidente ha tenido la entidad suficiente para configurar un daño psíquico autónomo -como lo he referido en otro acápite de la presente- sino que además ha incidido negativamente en el estado anímico y personal del actor, más allá del daño psicológico, lo cual amerita el resarcimiento del rubro.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

Así, tengo presente que en la causa “PINO VALLEJOS MAURO NICOLAS C/ FORTUNATO ANA MARIA Y OTRO” (CAGR, Se. 169 - 01/11/2023), en un caso de un actor de 19 años con una lesión mayor de en la rodilla izquierda (rotura completa del ligamento cruzado anterior), con una incapacidad determinada del 16 %, la Cámara local confirmó la sentencia de grado (29/05/2023), en la cual le reconocí la suma de

\$2.632.100.

En el precedente “RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA” (CAGR, Se. 113 - 02/07/2024), al actor de 26 años de edad al momento del accidente, con una incapacidad del 23,5 %, la alzada eleva el daño moral a la suma de \$7.000.000.

Por último, en la causa “DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLO LEANDRO HUMBERTO Y OTRA” (CAGR, Se. 172 - 20/08/2025), en un caso donde el actor tenía una incapacidad del 22,56% y la edad de 28 años, la Cámara confirma el monto de \$6.000.000 que le reconoció en concepto de daño extrapatrimonial, en la sentencia de grado (10/12/2024).

En consecuencia, considerando las particularidades del caso y los precedentes citados, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$7.000.000**, suma que llevará intereses devengados a una tasa de 8% anual desde la fecha del hecho (11/03/2024) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, o la que a futuro se determine.

**6) Costas generadas ante la comparecencia de la asegurada con otra asistencia letrada:** Conforme surge de la prueba documental aportada por las partes, en fecha 13/03/2024 se formalizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora Federación Patronal S.A.U. Es decir, la aseguradora se encontraba al tanto del siniestro, e incluso asistió a una mediación llevada a cabo el 22/05/2024, cuyo objeto eran los daños y perjuicios derivados del accidente.

Ante ello, la demandada envió carta documento a la aseguradora, solicitando se expida respecto a si asumirá la defensa en juicio de la demandada. La misma no fue contestada, aunque debe decirse que su

autenticidad no ha sido acreditada.

No obstante ello, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la demandada, imponiendo las costas por la actuación de los letrados que la asistieron en este proceso, a la aseguradora.

El fundamento para así resolver radica en que el contrato de seguro es un contrato de consumo, de base constitucional -art.42-, art. 1092 y sig. CCyC arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24240 en tanto es celebrado entre la compañía aseguradora (persona de existencia ideal) y el consumidor final, mediante el cual la empresa se compromete a prestar un servicio a cambio del pago de una prima.

Así, la pauta interpretativa que prima es el principio in dubio pro consumidor consagrado por los arts. 1094 del CCyC y 37 de la LDC.

Afirmó la consumidora/asegurada que en mediación fue asistida con el mismo profesional que asesora a la aseguradora, lo que no fue desvirtuado por la citada, siendo quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo (art. 53 LDC).

Por otro lado, la documental acompañada por la demandada demuestra que la aseguradora tuvo una conducta que pone en evidencia a una violación al deber de información (art. 1100 CCyC y 4 LDC), pues no existe prueba alguna que la compañía aseguradora o sus apoderados hayan brindado información adecuada a la consumidora de como asumirían su defensa y la forma de actuar ante posibles intereses encontrados.

Entonces, ante la violación del deber de información en el ámbito del contrato de consumo entre la compañía y el asegurado, las costas generadas por la intervención del letrado que asistió a la Sra. Luna se imponen a Federación Patronal Seguros S.A.U (arts. 1100 CCyC, 4 Ley 24240).

**7) Costas y Honorarios:** Respecto a las costas, las mismas se imponen al demandado y a la aseguradora citada en garantía, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC). La citada en garantía responderá en la

medida del seguro, con excepción de los honorarios de los letrados que asistiera a la demandada.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730° del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16), "PEROUENE (Se 18/17) y "ART C/IDOETA" (Se. 52/2019); CREDIL" (Se. 24/2021).

**IV.- Resuelvo:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Ezequiel Sánchez** contra la demandada **Cecilia Luna Dora** y la citada en garantía **Federación Patronal Seguros S.A.U.**, ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la LS), y en consecuencia condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de **\$224.901.631,03**, en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Las costas se imponen a la demandada y citada en garantía -ésta última en la medida del seguro-, con excepción de las generadas por la actuación del letrado que asistiera a la demandada, que se imponen exclusivamente a cargo de la aseguradora, por los fundamentos dados en el punto 6).

3) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, y sujeto a la determinación y liquidación.

Regulo los honorarios de la **Dra. Yamil Mena**, en su carácter de letrada apoderada del actor y por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al **13% del MB, con más el 40%**.

De los **Dres. Justo E. Epifanio y Santiago José Chialvo**, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía, de manera conjunta y por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al **7% del MB, con más el 40%**.

De los **Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán**, en su carácter de letrados patrocinantes de la demandada, de manera conjunta y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al **7% del MB**.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Regulo los honorarios del **perito accidentalógico-mecánico Lic. Marcelo A. Hostar** en la suma equivalente a **2,4% del MB** y los del **perito médico Dr. Daniel R. Amboggio** en la suma del **2,4% del MB**, de la **perita psicóloga Lic. Atenas Vilas** en la suma equivalente al **2,4% del MB**. A los consultores técnicos en accidentología **Lic. Hector Eduardo Hernández**, por sus tareas realizadas regulo el **2,4% del MB**, y el mismo **porcentaje del 2,4% a la consultora técnica en psicología Lic. Cecilia Shedden** (12% prorrateado, art. 18° Ley N° 5069).

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como

letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

**Agustina Naffa**

**Jueza**